

Expediente: 11001400302620220071600 - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - Dte. OSCAR LEON ARCILA BURITICA. Ddo. MARTHA LUZ DUARTE DIAZ

Angela Consuelo Salas Montañez <angelasalasm.asesorialegal@gmail.com>

Jue 27/07/2023 13:56

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; acevedop20@hotmail.com

<acevedop20@hotmail.com>; OLA1934@hotmail.com <OLA1934@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (233 KB)

Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación.pdf;

Bogotá D. C., 27 de julio de 2023.

Señor

JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

RADICADO: 11001400302620220071600.

Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario.

Demandante: OSCAR LEON ARCILA BURITICA.

Demandados: MARTHA LUZ DUARTE DIAZ.

La suscrita, **ANGELA CONSUELO SALAS MONTAÑEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de Ciudadanía No 53.068.090 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 299.965 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la demandada, la señora **MARTHA LUZ DUARTE DIAZ**, me permito presentar al despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, teniendo en cuenta lo manifestado en el memorial adjunto.

El presente correo se envía con copia a la parte activa del proceso.

Cordialmente,

Bogotá D.C., julio 2023.

Señores:

JUZGADO VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ciudad

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ EL LLAMAMIENTO EN
GARANTÍA

Clase de Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario

Radicado No.: 11001400302620220071600

Demandante: OSCAR LEÓN ARCILA BURITICA

Demandado: MARTHA LUZ DUARTE DÍAZ

Cordial saludo,

ANGELA COSUELO SALAS MONTAÑEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 53.068.090 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 299.965 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada especial de la extrema demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito procedo a Interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE RAÚL ALFONSO CIFUENTES**, de conformidad con los artículos 318 y 322 de la Ley 1564 de 2012, en contra de la decisión, de la cual fue notificada por estado el (25) de julio de 2023, iniciando término para apelar el (26) de julio de 2023 y finalizando término el (28) de julio de 2023, de conformidad con las siguientes razones:

I. DECISIÓN DEL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA POR CADUCIDAD.

La providencia apelada, mediante la cual se rechaza el llamamiento en garantía presuntamente no encontrarse previsto en los procesos de ejecución, con fundamento en los siguientes argumentos:

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada, para lo cual valga recordar que dicha figura se encuentra regulada de la siguiente forma en el artículo 64 del C.G.P., a cuyo tenor literal:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

De la lectura de la anterior norma resulta claro que la figura del llamamiento en garantía no se encuentra prevista para los procesos de ejecución, ya que a través de ellos lo que se busca es la satisfacción de un derecho cierto establecido a favor

del demandante contenido en un título ejecutivo, mas no una indemnización de un perjuicio, que es cosa diferente. Por lo tanto, se dispone:

*Primero: Rechazar, por improcedente, el llamamiento en garantía formulado por la demandada **Martha Luz Duarte Díaz** en contra del señor **Raúl Alfonso Cifuentes**."*

(negrilla dentro del texto original)

II. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, el recurso de alzada puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja."

De igual manera, este artículo previó el término para su presentación y sustentación, la cual corresponde al término de tres (3) días contados a partir de su notificación:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Respecto a la oportunidad del recurso de apelación, el artículo 322, numerales 2º y 3º, indica sobre la procedencia que:

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión

apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

(...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA APELACIÓN.

Si bien el artículo 64 del Código General del Proceso indica que:

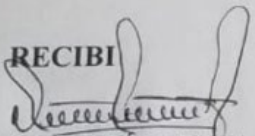
"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Se entiende que el llamamiento en garantía se hace generalmente en casos en los que se controvierte una responsabilidad, donde se llama a un tercero que debe responder en caso de que prosperen las pretensiones, en el caso que nos ocupa, mi representada realizó los pagos al acreedor en intereses de mora y de plazo, resaltando que adeuda un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) como se manifestó en el escrito de contestación de la demanda.

Un requisito importante para que se configure el llamamiento en garantía es que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, razón por la cual se solicitó que se llamara en garantía al señor **RAÚL ALFONSO CIFUENTES**, toda vez que del valor adeudado de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) M/CTE., tomó un préstamo para sí mismo por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE., y que adicionalmente, como se pudo evidenciar en el escrito de contestación de la demanda, la parte actora recibió de este tercero un valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/CTE., por concepto de abono de la deuda.

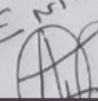
Bogotá Octubre 6 de 2020

YO: **OSCAR LEÓN ARCILA BURITICÁ**, con cédula de ciudadanía No 19.348.518 de Bogotá D.C. por medio de la presente certifico que el señor **RAUL A CIFUENTES VENEGAS**, cancela a nombre de la señora **MARTHA LUZ DUARTE DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.783.010 de Bogotá, la cantidad de (\$4.000.000) a las deudas respaldadas con el contrato de mutuo contenida en la escritura de hipoteca abierta sin limite de cuantía No 1768 suscrita en la notaria 70 del circulo de Bogotá con fecha Noviembre 22 del 2018 con matrícula inmobiliaria No 50N-20673154,

RECIBI

OSCAR LEÓN ARCILA BURITICÁ
C.C. No 19.348.518 de Bogotá

CANCELO

RAUL A CIFUENTE VENEGAS
C.C. No 79.499.366 de Bogotá,

*Entregado.
Raul Cifuentes.*


Pese a lo anterior, el demandante no tuvo en cuenta en incluir al señor **RAÚL ALFONSO CIFUENTES** como tercero, por lo que se solicitó a este Despacho que llamara en garantía para que responda por el préstamo que se le otorgó a él por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE., al recaer sobre él esta responsabilidad.

No es cierta la afirmación que realiza este Despacho toda vez que, la norma no prohíbe que se llame en garantía en los procesos ejecutivos, como lo indica la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC2900-2017 se refiere a la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

"(...) la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante."

Es importante y fundamental que el llamamiento en garantía se realice al señor **RAÚL ALFONSO CIFUENTES**, toda vez que tiene incidencia en lo que pueda ocurrir en las resueltas del proceso, ya que tomó prestado parte del dinero que el demandante le había prestado a mi representada y por lo tanto debe comparecer a este proceso para responder por ese dinero.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta los motivos de inconformidad presentados, me permito respetuosamente solicitar:

IV. PETICIÓN

1. Por las razones expuestas, se REPONGA el AUTO QUE RECHAZA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA del señor **RAÚL ALFONSO CIFUENTES** del 24 de julio de 2023.
2. En caso contrario, se remita el presente proceso al Superior funcional para que resuelva lo pertinente.
3. Se deje sin efecto la decisión que rechaza el llamamiento en garantía en auto del 24 de julio de 2023, notificado por estado en fecha del 25 de julio de 2023.
4. En consecuencia, se ordene llamar en garantía al señor **RAÚL ALFONSO CIFUENTES** para que responda por el valor que se le prestó el cual hace parte de la responsabilidad en el presente proceso.

Cordialmente,



ANGELA C. SALAS MONTAÑEZ

C.C. No. 53.068.090 de Bogotá.

T.P. No. 299.965 del C.S. de la J.